



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2023 - Año de la democracia Argentina

Disposición

Número:

Referencia: EX-2023-06026742-GDEBA-DGAMAMGP - SPATARO S.A- Convalidación

VISTO el expediente EX-2023-06026742-GDEBA-DGAMAMGP, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes Provinciales N° 11.459, N° 11.723, N° 15.164, y su modificatoria N° 15.309, los Decretos N° 531/19, N° 89/22, las Resoluciones N° 231/96, N° 1126/07, y

CONSIDERANDO:

Que, conforme surge de las Actas de Inspección C00004249/50, con fecha 1 de febrero de 2023, se fiscalizó el predio propiedad de la firma SPATARO S.A. (CUIT 33-61149241-9), sito en calle Ullua y 629, de la localidad y partido de Chacabuco, en el que se encuentra una cava-cantera disponiéndose la clausura preventiva total de la misma por observarse en mayor medida, residuos del tipo asimilables a domiciliarios, botellas plásticas, cubiertas, bolsas plásticas, latas de bebidas, envases tetrabrick de cajas de leche; también algunos áridos, restos de obra, y en menor medida, envases de fitosanitarios y de pinturas, de aceite, aerosoles. Se observaron volquetes con la leyenda de “residuos asimilables a domiciliarios” y con la firma de la empresa Spataro S.A. Al momento del relevamiento se hizo presente un camión con volquete con la inscripción de residuos no especiales (patente TSY 120), perteneciente a la misma firma, que ingresó al predio para arrojar su contenido (madera, escombros, bidones plásticos vacíos). También se observó el ingreso de un auto particular, con residuos para arrojarlos en la cava. Se observaron un foco de incendio de gran magnitud y otros focos ígneos pequeños. También animales sueltos (caballos y perros). Por lo expuesto anteriormente y por presentar un inminente daño al ambiente y a sus vecinos, atento a que la gravedad de la situación lo aconseja, acorde al artículo 69 bis (incorporado por el artículo 1° de la Ley N° 13516) de la Ley N° 11.723, implicando esto al cese de nuevos ingresos, descargas y quemaduras dentro del predio;

Que, conforme se desprende en Acta de Inspección labrada y del Informe Técnico elaborado al efecto -obrante en el orden N° 3, incorporado como ACTA2023-04036306-GDEBA-DFEMAMGP en ocasión de la fiscalización realizada, se procedió a instaurar la clausura descripta precedentemente;

Que, bajo el orden N° 15, mediante IF-2023-06105298-GDEBA-DPCYFMAMGP, intervino el Área Técnica con incumbencia reseñando lo actuado elevando las actuaciones para la continuidad del trámite tendiente a la convalidación de la medida preventiva;

Que, la Dirección Provincial de Faltas Ambientales, ha tomado la intervención de su competencia, considerando que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: “...*Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir...*”; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: “...*cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...*”;

Que, las previsiones del referido apartado II del artículo 20 del Anexo 1 del Decreto N° 531/19, reglamentario de la Ley N° 11.459, fundamento legal de la medida adoptada, deben interpretarse en armonía con los principios antes transcritos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el ambiente;

Que, asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, lo normado por las Leyes Provinciales N° 11.723, N° 15.164, y su modificatoria N° 15.309, la Resolución N° 231/96, modificada por su similar N° 1126/07 y lo expresado por la dependencia técnica interviniente;

Que, la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 15.164, su modificatoria N° 15.309 y el Decreto N° 89/22;

Por ello,

LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DISPONE

ARTÍCULO 1º. Convalidar la Clausura Preventiva Total impuesta sobre el predio propiedad de la firma SPATARO S.A. (CUIT 33-61149241-9), sito en calle Ullua y 629, de la localidad y partido de Chacabuco, en el que se encuentra una cava–cantera, por presentar un inminente daño al ambiente y a sus vecinos, atento a que la gravedad de la situación lo aconseja, acorde al artículo 69 bis (incorporado por el artículo 1º de la Ley N° 13516) de la Ley N° 11.723.

ARTÍCULO 2º. Comunicar a la firma que deberá presentar un plan de limpieza del predio.

ARTÍCULO 3º. Comunicar a la firma que deberá arbitrar los medios para evitar que terceros ingresen al predio para disponer y / o efectuar quema de residuos en el mismo.

ARTÍCULO 4º. Registrar, comunicar, notificar y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.